

Xalapa, Ver., 28 de noviembre de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes. Siendo las 13:19 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, están presentes, además de usted, los magistrados: Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías; integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son veintiún juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos incidentes de incumplimiento de sentencias dictados en un juicio electoral, siete juicios electorales, seis juicios de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente fueron circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, relacionados con los procedimientos especiales sancionadores de la elección municipal de Tierra Blanca, Veracruz, y con el recurso de apelación 85

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución.

En primer término, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 168 de este año, promovido por MORENA en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, dictada en el procedimiento especial sancionador 125, también de este año, que declaró inexistente los actos denunciados contra Patricio Aguirre Solís, entonces candidato de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable incorrectamente valoró las pruebas que acreditaban la asistencia del entonces candidato a la presidencia municipal del aludido ayuntamiento, a un evento eucarístico en la Parroquia de Nuestra Señora de
Guadalupe.

Lo anterior porque de las pruebas valoradas por la autoridad responsable, se tiene que el 3 de mayo del año en curso no se llevó a cabo misa en la aludida parroquia, por lo que el candidato denunciado no pudo haber asistido a dicho evento eucarístico.

Asimismo, no le roga agravio al actor cuando alega que en la misa se identifica claramente a Patricio Aguirre Solís vestido con una camisa de color azul, con logotipo del PAN y la leyenda “El cambio sigue”, toda vez que tal circunstancia por sí misma no implica una violación la normativa

electoral ya que la calidad de candidato no le priva ni le restringe el derecho a la libertad religiosa ni de asistir a una misa con un color determinado.

En relación al agravio consistente en que la denuncia sobre la reunión del aludido candidato con diversos miembros de la iglesia católica del municipio de Tierra Blanca, no era para demostrar si dicho candidato había pronunciado algún discurso político durante la misma, sino para demostrar que esa reunión privada se hizo pública a través de una amplia difusión en el municipio.

Se propone calificar como dicho motivo de disenso como infundado, toda vez que, de autos se aprecia que MORENA sí pretendió acreditar la realización de dicha reunión y emisión de un mensaje; además, de que si bien quedó demostrado que el entonces candidato coincidió en una comida con diversos ministros de culto, no se aprecia que Patricio Aguirre Solís hubiese capitalizado dicha circunstancia, ni que la citada reunión hubiese tenido como fin apoyar al candidato.

Por otro lado, se exhorta a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a conducirse con mayor celeridad, diligencia y exhaustividad al sustanciar los procedimientos especiales sancionadores que se le ordenen por mandato jurisdiccional dentro del plazo legal que hagan posible a los justiciables agoten la cadena impugnativa que resulte procedente.

Por estas razones y otras que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 174 de este año promovido vía *per saltum* por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo de 17 de noviembre del año en curso, emitido por el secretario ejecutivo del Organismo Público Local de Veracruz, dictado en el procedimiento especial sancionador 449 de este año, por el que se desechó la queja promovida por el partido en comento, en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Tierra Blanca, Veracruz; Patricio Aguirre Solís, postulado por la coalición “Veracruz, el cambio sigue” por haber portado un estandarte religioso

durante el desarrollo de una cabalgata realizada el 15 de mayo del año en curso.

En principio se propone conocer el juicio vía *per saltum* o salto de instancia por las razones que se precisan en el proyecto.

Respecto al fondo del asunto, en el proyecto se estima que le asiste razón al recurrente en el sentido de que el secretario ejecutivo del Organismo Público Local fundó de manera indebida su determinación al señalar como causal de improcedencia una que se encuentra prevista para el procedimiento ordinario sancionador; sin embargo, si bien se debería devolver a dicho organismo administrativo para que subsanara la irregularidad, lo cierto es que con tal acción a ningún fin práctico se arribaría.

Lo anterior porque con independencia de lo razonado por el aludido funcionario público en el caso bajo análisis la pretensión última del partido recurrente es que se revoca el acuerdo a fin de que se ordene al secretario ejecutivo del OPLE admita su escrito de queja y sustancie el procedimiento especial sancionador respectivo, ello a fin de que se investigue la participación de Patricio Aguirre Solís en una cabalgata el pasado 15 de mayo portando un estandarte religioso y, en su caso, se determine la violación al principio de separación Estado-Iglesia, hechos que ya fueron atendidos en el procedimiento especial sancionador 125 y el juicio de revisión constitucional electoral 130, ambos de este año.

Por tanto, de estimar fundado dicho planteamiento y revocar el acuerdo en cita se vulneraría el principio *non bici in idem*, ya que se estaría juzgando de nueva cuenta a Patricio Aguirre Solís por los mismos actos.

Por estas razones y otras que se proponen en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 85 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le impuso una sanción económica por la omisión de presentar los

comprobantes relativos a 2 mil 861 representantes generales y de casilla que actuaron el día de la jornada electoral celebrada el pasado 4 de junio en el estado de Veracruz.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada toda vez que el partido recurrente carece de razón respecto de que la responsable emitió su resolución sin contar con elementos de prueba de los que se pudiera constatar la participación de los representantes generales o de casilla.

Contrario a ello, la autoridad administrativa electoral fundó su determinación en la documentación electoral levantada por los propios funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.

Esto es, la resolución combatida se sustentó en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, levantada el día de la mencionada elección en las que se hizo constar la presencia de los referidos representantes, documentales públicos cuya autenticidad y veracidad no es desvirtuada por el inconforme.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, si no tiene inconveniente para hacer uso de la voz, respecto del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 168 en primer lugar.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Sin problema, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias presidente, magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Quisiera hacer uso de la voz respecto a este proyecto de resolución, en primer lugar porque quiero destacar que los temas que se analizaron en el presente medio de impugnación son resultado del procedimiento especial sancionador que inició el Organismo Público Local Electoral de Veracruz en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional el pasado 12 de octubre, en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 130 de esta anualidad, en el que, en lo que al caso interesa, se determinó que tanto dicho organismo, como el Tribunal Electoral local no habían sido exhaustivos en la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador 125 de esta misma anualidad.

Ahora bien, como se apreció de la cuenta el actor señala que el ciudadano, Patricio Aguirre Solís, entonces candidato a la presidencia municipal de Tierra Blanca, postulado por la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática vulneró el principio de separación de Estado-Iglesia.

En esencia afirma que dicho ciudadano asistió el pasado 3 de marzo a un evento eucarístico en una parroquia de la ciudad de Tierra Blanca, vistiendo una camisa color azul, en la cual en una de las mangas se apreciada la leyenda: “El Cambio Sigue”, por lo que, en su estima implicó la difusión de propaganda al interior, en un lugar prohibido por la ley.

Como segundo hecho denunciado, se afirma que el 31 de mayo del año en curso, el entonces candidato se reunió con diversos miembros de la iglesia católica.

Es importante señalar que para arribar a la conclusión de que el entonces candidato a la presidencia municipal del aludido ayuntamiento no vulneró el principio de separación de Estado-Iglesia, se analizaron los hechos con base en las reglas prohibitivas dirigidas a los órganos estatales, los candidatos, las iglesias, las agrupaciones religiosas y los ministros de culto.

Tales restricciones se encuentran previstas tanto a nivel constitucional, como en la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral para el Estado de Veracruz, así como las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro “libertad religiosa, sus diferentes facetas” y la tesis de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es “Iglesias y Estado. La interpretación del principio de separación en materia de propaganda electoral”, por lo que se tomó en cuenta si en el caso concreto queda acreditado alguno de los supuestos siguientes:

Inciso a) que algún ministro de culto hubiese emitido algún pronunciamiento a favor del ciudadano Patricio Aguirre Solís o en contra de algún candidato o de un partido, o coalición diversa a la que lo propuso; inciso b) que dentro del recinto religioso se hubiese llevado a cabo alguna reunión de índole político o que el aludido candidato efectuara proselitismo; inciso c) que el aludido candidato o alguno de los partidos que integran la coalición “Veracruz, el cambio sigue” hubiese aceptado apoyo de parte de ministros de culto o de alguna Iglesia; Y, finalmente que el citado ciudadano, un candidato o un partido político realicen expresiones de índole religiosa o utilicen símbolos religiosos para capitalizar su campaña, circunstancias que en el caso concreto no quedan demostradas.

En el proyecto se arriba a esa conclusión, porque el partido recurrente parte de una premisa inexacta al señalar que por el tipo vestimenta, con la que acudió el entonces candidato a la presidencia municipal a una misa durante el periodo de campaña, había incurrido en una falta a la normativa, ya que ello por sí mismo no es indicativo de que el denunciado hubiese relacionado su campaña o propaganda electoral con principios, fundamentaciones o doctrinas religiosas.

Ahora bien, por lo que respecta a la presunta asistencia del aludido ciudadano a una reunión con diversos integrantes del clero católico en Tierra Blanca, tampoco queda acreditado que durante la misma el citado candidato hubiese emitido algún pronunciamiento de índole político, ni que dicha reunión hubiese tenido verificativo para beneficiar su campaña.

Lo anterior, porque en autos se aprecia una nota que se publicó en el periódico “La Crónica de Tierra Blanca”, en la que se aduce que

supuestamente Patricio Aguirre Solís, señaló en dicha reunión que “de ganar la elección, gobernaría con honestidad”.

Esa mera afirmación no acredita, por sí misma, el hecho denunciado porque no se encontró sustento para tener por cierto que su contenido era producto de alguna entrevista a las personas que asistieron a la reunión, dado que no se advirtió que el redactor hubiere estado en el lugar de los hechos, sino que se estimó correspondía a una opinión, idea o juicio de valor, y en la difusión de información basada en la preponderante opinión personal del autor de esa nota.

Además, en autos se encuentra el informe rendido por el representante legal del medio de prensa, en cita, en el que señala que la aludida nota derivó del ejercicio y la libertad de expresión del medio y que de ninguna manera fue producto de una relación contractual.

Por tanto, al no quedar acreditado que el candidato Patricio Aguirre Solís, vulneró el principio de separación de Estado-iglesia, en el caso que someto a su consideración, como se refirió en la cuenta, se está proponiendo confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Muchas gracias, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, adelante magistrado, yo quiero hacer una referencia general respecto de los asuntos, entonces adelante.

Magistrado Enrique Figuera Ávila: Perdón presidente.

Era para consultarle si no había inconveniente para referirme ahora al 174, que también es de Tierra Blanca.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Perfecto, adelante.

Magistrado Enrique Figuera Ávila: Muchas gracias señor, muchas gracias magistrado Sánchez Macías.

Solicito nuevamente el uso de la voz para referirme a este juicio de revisión constitucional electoral 174, en primer lugar, porque me parece importante subrayar que el juicio del que se dio cuenta fue promovido vía *per saltum* y se estimó procedente conocer del mismo ante esta Sala Regional.

Lo anterior, en razón de que el aludido medio de impugnación deriva del desechamiento de un escrito de queja que presentó el Partido Revolucionario Institucional, ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, contra el entonces candidato a la presidencia municipal de Tierra Blanca, por la supuesta utilización de símbolos religiosos, y en esta Sala Regional, se encuentra pendiente de resolución el diverso juicio de revisión constitucional electoral que controvierte la validez de la elección del citado ayuntamiento, entre otros, por la posible violación al principio de separación Estado-iglesia.

Por tanto, dada la relación que existe en ambos medios de impugnación y atendiendo a lo avanzado del proceso electoral, ya que los electos deberán, en su caso, iniciar el ejercicio del cargo a partir del 1º de enero de 2018, es que se consideró procedente entrar al estudio de los planteamientos hechos valer ante esta instancia jurisdiccional federal, a fin de que el tema se atienda a la brevedad y se pueda dotar de certeza a la controversia planteada.

Ahora bien, ya respecto a la controversia planteada, se tiene que, como se mencionó también en la cuenta, en el presente asunto el Partido Revolucionario Institucional controvierte el acuerdo a través del cual el secretario ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en estima del actor, de manera indebida desechó su escrito de queja en la que pretendía se instaurara un procedimiento especial sancionador en contra del entonces candidato Patricio Aguirre Solís al haber participado en una cabalgata el 15 de mayo del año en curso portando un estandarte con un símbolo religioso.

Lo anterior, porque ese desechamiento, entre otras cuestiones, se fundó en la causal de improcedencia consistente en que la queja o denuncia se presente contra actos o hechos de la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia y cuya resolución ya sea definitiva; causal de improcedencia que se encuentra prevista para el procedimiento ordinario sancionador y no resulta aplicable para el procedimiento especial sancionador.

Sobre esta temática en el proyecto se justifica que, efectivamente, el secretario ejecutivo no debió considerar dicha causal para desechar el escrito de queja porque no es aplicable al caso concreto ya que se encuentra reservada a los procedimientos ordinarios sancionadores.

Sin embargo, si bien lo ordinario hubiera sido que se devolviera el asunto al secretario ejecutivo del Organismo Público Local Electoral para que fundara y motivara de manera adecuada su determinación, lo cierto es que a ningún fin práctico se llegaría con esta determinación, ello porque de atender a la petición del partido actor se vulneraría el principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 22 de la Constitución General de la República, porque se estaría iniciando un nuevo procedimiento sobre un acto que ya fue analizado en el diverso procedimiento especial sancionador 125 de esta anualidad, en el que el partido político nacional MORENA pretendió acreditar que el ciudadano, Patricio Aguirre Solís, participó el 15 de mayo del año en curso en una cabalgata aportando un estandarte religioso.

Tal hecho ya se declaró no comprobado tanto por el Tribunal Electoral local en el aludido procedimiento especial sancionador, como por esta Sala Regional, en el juicio de revisión constitucional electoral 130 de esta anualidad, que fue resuelto el pasado 12 de octubre.

Por tanto, de admitirse a trámite la queja presentada ahora por el Partido Revolucionario Institucional, la cual además se sustenta prácticamente en las mismas pruebas que en su momento aportó MORENA, salvo una prueba que en concepto del suscrito carece del requisito de inmediatez que es elemental para este tipo de hechos y denuncias, se estaría admitiendo la posibilidad de juzgar nuevamente al denunciado por los mismos hechos, por lo que con independencia de las razones expuestas por la autoridad

responsable se estima que en el caso debe confirmarse el desechamiento, pero por las razones que someto a su distinguida consideración en el presente proyecto.

Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

¿Alguna intervención en relación con esos asuntos?

De no ser el caso, yo quiero comentar que, como en su oportunidad lo haré, votaré a favor de los proyectos que nos ha presentado, y al final de cuentas me gustaría solamente en relación con los hechos que fueron materia de denuncia, yo quiero indicar que en el procedimiento administrativo, cualquier procedimiento sancionador, surge o dan inicio a partir de una queja.

Ahora bien, el trámite que se le da a esta queja tiene como requisito previo o una vez que se admite la queja y para poder establecer si realmente existe o no alguna responsabilidad por parte a quien se le atribuyen los hechos; debe haber un elemento fundamental, que es la acreditación del hecho materia de la denuncia.

Una vez que se puede establecer si este hecho se demuestra o se acredita, el siguiente elemento es a partir de ellos de demostrar si este hecho implica un acto ilícito, si implica alguna violación a la normatividad; que en este caso los hechos, para no ser muy redundante, los hechos que se están imputando se implican o se atribuye como una violación al principio de separación Estado-Iglesia.

A partir de esos elementos de que se encuentra acreditado el hecho y que este hecho puede ser considerado ilícito, entonces sí ya se puede entrar a un tercer estadio, que es determinar la responsabilidad del sujeto a quien se le está atribuyendo este hecho que es ilícito.

No podríamos pasar a este tercer estadio sin antes tener demostrado que efectivamente los hechos atribuidos implican, en primer lugar existen, y desde luego si ellos en consecuencia, implican este actuar ilícito.

El derecho administrativo sancionador encuentra su límite o la facultad investigadora de la que estamos hablando, encuentra su límite en el momento en el que no existen los elementos de prueba suficientes para tener por demostrada la existencia de los ilícitos que se están imputando al supuesto infractor.

De ahí que, ante esa circunstancia por eso comparto plenamente el proyecto, no es posible atribuir alguna responsabilidad ulterior, cuando no tenemos acreditado el hecho y que este hecho pueda constituir alguna violación, algún principio en este caso constitucional.

Eso, por lo que hace al primero de los asuntos.

Ahora bien, en cuanto a la impugnación del Partido Revolucionario Institucional también comparto plenamente el hecho de que indebidamente fue desechada la impugnación, dado que se están utilizando fundamentos como bien usted lo comenta y además en cuenta también se precisa de una manera muy oportuna, pues no se puede desechar un procedimiento especial sancionador con elementos o con fundamentos de un procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario sancionador, efectivamente contiene un catálogo más ampliado de causas por las cuales el secretario ejecutivo del OPLE puede determinar el desechamiento de una impugnación. Sin embargo, no existe la posibilidad de utilizar de manera análoga causales de desechamiento, por lo que hace al procedimiento especial sancionador.

Sabemos que un procedimiento especial tiene una naturaleza completamente diferente y lo que nos lleva a final de cuentas es a la búsqueda, es más limitada la posibilidad de desechar este medio de impugnación, porque precisamente está de por medio el principio de legalidad, el principio de certeza, que deben ser materia de toda impugnación.

Ahora bien, comparto también plenamente el hecho de que a ningún efecto práctico tendría el actuar de manera ordinaria, como es devolver el asunto

al OPLE Veracruz, para que el secretario ejecutivo dé trámite a esta queja cuando, precisamente vemos que de las pruebas que eventualmente se pudieron haber dejado de analizar, pues prácticamente son coincidentes con las pruebas que en su momento sí fueron materia de análisis por parte del propio Instituto u Organismo Público Electoral local.

Esas son las razones por las que acompañó plenamente el proyecto que nos ha presentado señor magistrado.

No sé si haya alguna otra intervención, en relación con el RAP/85/2017, no hay ninguna otra intervención.

De no ser así, entonces, secretario general de acuerdos, le pido que recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 168 y 174, así como del recurso de apelación 85, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 168, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del procedimiento especial sancionador 125 de la presente anualidad en la que declaró inexistentes las violaciones, objeto de denuncia.

Segundo.- Se exhorta a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a conducirse con mayor celeridad, diligencia y exhaustividad al sustanciar los procedimientos especiales sancionadores, que se le ordenen por mandato jurisdiccional en término de lo razonado en esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 174 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo dictado por el secretario ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, el pasado 17 de noviembre dentro del procedimiento especial sancionador 449 del año en curso, en el que se desechó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, contra el entonces candidato a la presidencia municipal de Tierra Blanca, Patricio Aguirre Solís, por la coalición “Veracruz, el cambio sigue”.

Por último, en el recurso de apelación 85 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 489 de 30 de octubre del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos 153 de esta anualidad.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, continúe dando cuenta, pero ahora con el asunto relacionado con el resultado de la elección municipal de Tierra Blanca, Veracruz, turnado a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 146 del presente año, promovido por MORENA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad 99 del año en curso.

Que entre otras cuestiones, confirmó el acta de cómputo municipal, la validez y entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los planteamientos encaminados a demostrar la supuesta violación al principio de separación Estado-iglesia, por la presunta cabalgata realizada por Patricio Aguirre Solís, el 15 de mayo de este año, en el cual portaba un estandarte religioso, en virtud de que tales planteamientos no quedaron acreditados en el procedimiento especial sancionador 125 y juicio de revisión constitucional electoral 130, ambos de este año, en los que se determinó la inexistencia de dicho acto.

En el mismo sentido se propone calificar el agravio relativo a que el Tribunal Electoral local, aun y cuando observó que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz no investigó dos nuevos hechos referidos a la supuesta asistencia del entonces candidato a la presidencia municipal, a una misa en una iglesia católica en el segundo día de su campaña y a la publicación de una reunión de Patricio Aguirre Solís con diversas autoridades del clero católico en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz, el aludido Tribunal Electoral se pronunció sobre los temas en razón de que en el mencionado juicio de revisión constitucional electoral 130 de este año, quedó acreditada la falta de exhaustividad por parte de dicho organismo público y el Tribunal Electoral local, por lo que se ordenó llevar a cabo la sustanciación y emitir la correspondiente resolución respectivamente.

Por estas razones y otras que se propone en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figuera Ávila: Muchas gracias presidente, magistrado Sánchez Macías.

Una vez que hemos ya resuelto los juicios de revisión constitucional 168 y 174, estaríamos ya en condiciones, efectivamente, de someter a la consideración de ustedes el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 146, del cual ha dado cuenta don José Antonio Troncoso Ávila.

Como ya se refirió el señor secretario de estudio y cuenta, el partido político nacional MORENA, en el presente asunto, controvertió la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, dictada en el recurso de inconformidad 99 de este año, en el que se confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tierra Blanca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida a favor de los integrantes de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”.

Al respecto, quiero mencionar que el medio de impugnación que someto a su consideración se recibió en esta Sala Regional el pasado 5 de septiembre, lo cierto es que para que el mismo pudiera ser resuelto era necesario esperar a que se diera cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación 48 y su acumulado, que controvertió la resolución 295 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así también como lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio de revisión

constitucional electoral 130 de este mismo año, que controvertió lo resuelto en el procedimiento especial sancionador local 125, en los que se acreditó la falta de exhaustividad por parte de ambas autoridades: federal, nacional y local.

Por lo que hace al recurso de apelación se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral atender al planteamiento del partido político nacional MORENA, sobre, primero, la presunta renta de camiones para el traslado de personas al cierre de campaña del candidato a la presidencia municipal de Tierra Blanca, Veracruz; y segundo, la supuesta entrega de vales de gasolina a quienes acudieron al aludido cierre en autos propios.

Esto quedó atendido el pasado 30 de octubre con la emisión del acuerdo 497 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se tuvieron por no demostrados tales hechos en el entendido de que al no haber sido impugnada esta determinación ha quedado firme en sus términos esta determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 130 quedó firme la parte relativa a que no se acreditó que el ciudadano Patricio Aguirre Solís hubiese participado el 15 de mayo del año en curso en una cabalgata aportando un estandarte con símbolos religiosos; no obstante, se ordenó al secretario ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que sustanciara el procedimiento especial sancionador por la presunta asistencia del aludido candidato a una misa religiosa durante el segundo día de su campaña, así como por el presunto verificativo de una reunión sostenida con dirigentes de la iglesia católica; ello quedó atendido con la emisión de la sentencia del Tribunal Electoral local dictada en el procedimiento especial sancionador 125.

Si bien dicha determinación fue controvertida ante esta Sala Regional, lo cierto es que hace unos momentos este pleno confirmó en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 168 que no quedaron demostrados los hechos denunciados.

Por tanto, una vez que se resolvieron los temas que se encontraban pendientes es que se está en posibilidad de pronunciarse sobre los hechos planteados en el fondo de la controversia del proyecto que ahora someto a su distinguida consideración.

Al respecto, uno, de los temas centrales hechos valer por el partido recurrente es el relativo a que supuestamente se vulneró el principio de separación Estado-Iglesia al haberse actualizado los hechos consistentes en, afirma, la participación del ciudadano Patricio Aguirre Solís en una cabalgata el pasado 15 de mayo del año en curso portando un estandarte con un símbolo religioso; dos, la asistencia del entonces candidato a la presidencia municipal de Tierra Blanca, a una misa portando una camisa azul en la que se apreciaba la leyenda “El cambio sigue”; y tercero, la reunión sostenida entre el aludido candidato e integrantes del clero del ayuntamiento en cita.

Sin embargo, como ya se señaló de forma previa, tales actos ya fueron atendidos tanto en el procedimiento especial sancionador 125, como en los juicios de revisión constitucional electoral 130, 168 y 174; por lo que en el presente juicio de revisión constitucional electoral 146, que es al que estoy proponiendo a ustedes resolver, se propone calificar tales planteamientos como inoperantes.

Además en el proyecto se destaca que el actor aduce que el tribunal responsable vulneró también los principios de legalidad y seguridad jurídica, entre otras razones, al haber emitido la resolución del recurso de inconformidad 99 de este año previo a que se resolviera por esta Sala Regional el aludido juicio de revisión constitucional electoral 130.

Como se justifica en el proyecto, señores magistrados, tal aseveración resulta inexacta, en atención a que en materia electoral la interposición de un medio de impugnación en ningún caso producirá efectos suspensiones, por lo que no fue incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolviera previo a que se concluyera la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral, que había controvertido al multicitado procedimiento especial sancionador.

Máxime que, de la interpretación de diversas disposiciones del estado de Veracruz, se desprende que los ayuntamientos en dicha entidad, que los medios de impugnación relacionados con las elecciones de los ayuntamientos deben ser resueltos por el Tribunal Electoral del Estado, a más tardar el 31 de agosto.

Aunado a que, los efectos que, en su caso, hubiesen sido benéficos para el recurrente, también se pudieron reflejar en el presente juicio.

Otro tema que quiero comentar es que el partido recurrente refiere que el Tribunal Electoral responsable valoró de manera indebida el material probatorio aportado, a fin de acreditar la causal de nulidad de votación de casilla, consistente en haber mediado error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas que fueron invocadas.

Lo anterior, en atención a que dicho órgano jurisdiccional local afirma, tenía la documentación en la que se hacían evidentes los errores, pero declaró inoperante los agravios, fundando esta determinación en el argumento de que no se identificaron de manera específica los rubros que presentaban errores, máxime que a simple vista, dice el enjuiciante, se podía apreciar los errores, ya que en muchas de las actas de escrutinio y cómputo se veía un gran número de votos nulos, incluso en número superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de votación, en cuyo caso, afirma que el Tribunal Electoral local tenía no solo la obligación de verificar la coincidencia en los rubros faltantes mediante la consulta de elementos documentales adicionales, como las listas nominales de electores o los recibos de número de boletas entregadas en cada casilla, por lo que, desde su estima no era el requisito indispensable que, en su momento MORENA, el partido político nacional, hiciera una descripción detallada de los rubros discordantes.

Sobre este tema, en el proyecto que someto a su distinguida consideración y que es conforme con diversos criterios que reiteradamente esa Sala Regional y la Sala Superior han emitido al respecto, es de concluirse que el partido recurrente parte de una premisa inexacta al referir que no era necesario que especificaran los datos que resultaban discordantes y que era obligatorio de la autoridad responsable verificarlos a fin de determinar los supuestos errores, ello, porque al recurrente le correspondía la carga de

mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basaba la impugnación, por lo que no bastaba con argumentar de manera imprecisa que existió error en el cómputo de la votación, recibida en las casillas, cuyas actas se anexaron al recurso.

El cumplimiento de esta carga procesal permite que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si las aseveraciones de las partes encuentran asidero en el caudal probatorio que al efecto se aporte.

Por tales consideraciones y en atención a que no se tiene conocimiento de la existencia de algún otro medio de impugnación contra la elección del ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz; es que estoy proponiendo a ustedes, señores magistrados confirmar en su caso, la sentencia que dictó el Tribunal local, en donde se declaró válida la elección y la constancia de mayoría expedida a favor de los integrantes de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 146 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 146, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del recurso de inconformidad 99 de 2017, en la que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz; y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida a favor de los integrantes de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”.

Secretario Benito Tomás Toledo, dé cuenta, por favor, con los asuntos de fiscalización, turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres recursos de apelación, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al recurso de apelación 84, promovido por Oscar Octavio Greer Becerra, en su calidad de candidato independiente a presidente municipal de Tuxpan, Veracruz; en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de diversos

institutos políticos en marco del proceso electoral ordinario en el estado de Veracruz.

Se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida, porque de forma opuesta a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable fue exhaustiva al fiscalizar el gasto de campaña sufragado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respecto de sus representantes generales y de casilla; y fue congruente en la imposición de las sanciones por las conductas que se consideraron infractoras a la normativa electoral.

En el proyecto se señala que la resolución recurrida, sí se ocupó de identificar, por partido y municipio, el número y tipo de representantes; identificó casos que no acreditaron la gratuidad en el servicio de representación, y en esa medida el beneficio obtenido valuado de conformidad con la matriz de precios fue sumado a la campaña respectiva, entre ellas la de Tuxpan, y finalmente se verificó si se actualizó o no un rebase en el gasto autorizado.

Asimismo, se detalla que la resolución fue congruente con la imposición de sanciones, pues por un lado, se sancionó de manera proporcional el incumplimiento a la obligación de reportar los egresos de los partidos, entre ellos los referidos a representación; y por otra, se procedió a la imposición de sanciones un monto igual al ejercido en exceso en aquellos casos cuyos candidatos rebasaron el monto del gasto autorizado.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución recurrida.

El recurso de apelación 86, fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución 489, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversos partidos políticos, incluyendo el ahora actor, en el estado de Veracruz.

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución controvertida, ya que a su consideración, la autoridad responsable violentó

el procedimiento; además de que la conducta sancionada no se calificó correctamente, por lo que las multas fueron desproporcionales.

Por cuanto hace a las alegaciones relacionadas con la calificación de la sanción, así como con la multa impuesta, se propone considerarlas inoperantes, toda vez que el promovente no combate frontalmente las determinaciones jurídicas del acto impugnado; además, tampoco impugnó los elementos de la individualización de la sanción.

Respecto a la extralimitación de las funciones de la responsable, de igual forma, se propone calificar el planteamiento como inoperante, porque la parte actora se encontraba en aptitud de controvertir la resolución emitida el pasado diecisiete de julio; por lo que si no controvertió tal circunstancia en el momento procesal oportuno, consintió dicha decisión.

Por esas y otras razones que se expresan en el proyecto, es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Finalmente, el recurso de apelación 87, fue promovido por Oscar Octavio Greer Becerra, ostentándose como candidato independiente a presidente municipal de Tuxpan, Veracruz; a fin de impugnar el dictamen 302 y la resolución 303 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de presidentes municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz.

Se propone desechar la demanda interpuesta por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la misma.

En efecto, en la propuesta se razona que los actos impugnados se emitieron el seis y catorce de julio pasado, sin que sea válido considerar que fue hasta el tres de noviembre que tuvo conocimiento el actor, porque dichos actos controvertidos obraban en un diverso expediente sustanciado ante el Tribunal Electoral de Veracruz en el que el actor fue parte a través de su

representante, sin que los haya controvertido, además de que no existía obligación por parte de la responsable de notificarlos, porque tanto en el dictamen como en la resolución, los sujetos obligados eran los partidos, no así los candidatos independientes.

Es la cuenta magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor secretario.

Compañeros magistrados se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones le pido secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los recursos de apelación 84, 86 y 87, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Respecto a los recursos de apelación 84 y 86, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al recurso de apelación 87 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por Óscar Octavio Greer Becerra.

Secretario Benito Tomás Toledo, continúe dando cuenta pero ahora con los asuntos de resultados de las elecciones municipales de Camerino Z. Mendoza y Tuxpan, Veracruz; turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Ahora doy cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y uno de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 661 y al juicio de revisión constitucional electoral 148, promovidos por Oscar Octavio Greer Becerra y MORENA, respectivamente, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección de ediles de Tuxpan y confirmó la declaración de validez de dichos comicios, así como la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla propuesta por coalición "Veracruz, el cambio sigue".

En principio, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa. En cuanto al fondo, la pretensión de nulidad de los actores se sustenta en la acreditación del presunto rebase del tope de gatos de campaña por parte del candidato electo, la omisión de entregar copias certificadas de las actas, la falta de admisión de pruebas supervenientes y

en la indebida valoración de pruebas para acreditar la utilización de recursos públicos; así como un incorrecto estudio de dos causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección, primeramente, porque de la resolución que aprobó el dictamen consolidado, así como la correspondiente al procedimiento oficioso se advierte que el candidato, Juan Antonio Aguilar Mancha, no rebasó el tope de gastos de campaña en un porcentaje mayor al 5% del monto total autorizado.

En el proyecto también se desvirtúan las manifestaciones dirigidas a cuestionar las conclusiones de la resolución sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, en razón de que los rubros que se pretenden sean analizados, sí fueron fiscalizados por la autoridad administrativa electoral.

En igual sentido, se propone desestimar los agravios relacionados con la omisión de entregar copias certificadas de las actas, la falta de admisión de pruebas supervenientes y el de indebida valoración de pruebas para acreditar la utilización de recursos públicos.

En el proyecto se explica que la falta de entrega de las actas no se tradujo en una afectación, pues formaban parte del expediente de origen y quien se duele estuvo en posibilidad de consultarlas; también se señala que aun de considerar las pruebas supervenientes no admitidas, no se acreditaría la presunta inelegibilidad del candidato electo; y se sostiene que fue correcta la valoración de pruebas realizada por la responsable.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio relacionado con el Indebido estudio de la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas no autorizadas, porque el actor se limita a señalar de forma genérica que responsable omitió realizar el estudio de esta causal con las listas nominales.

Por último, se propone declarar fundado el agravio relativo al incorrecto análisis de la causal de nulidad de error o dolo planteada en 53 casillas,

porque como se afirma, de la demanda primigenia se advierte que las inconsistencias se hicieron depender de las actas levantadas con motivo del recuento y no de las llenadas en casilla, lo que se tradujo en la afectación al principio de congruencia, por lo que se propone revocar la sentencia impugnada y analizar en plenitud de jurisdicción las inconsistencias de las actas en las casillas impugnadas.

Así, del análisis realizado al universo de casillas impugnadas se advierte que en 35 existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales, en 10 los errores no son determinantes, en 4 existe coincidencia en dos rubros subsanados, y sólo en 1 se acredita que el error es determinante, por lo que se propone declarar la nulidad de la votación recibida en ella, modificar los resultados de cómputo, confirmar la validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Veracruz, el cambio sigue".

Por otra parte, doy cuenta con los juicios ciudadanos 668 y 669, promovidos por Enrique Romero Aquino y Luis Arturo Santiago Martínez, quienes controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, así como la declaratoria de validez y la entrega de constancias de mayoría en el municipio de Camerino Z. Mendoza.

En un primer término se propone la acumulación del juicio 669 al 668 por estar relacionados.

En cuanto al fondo, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación tendentes a combatir la falta de exhaustividad respecto a los agravios expuestos en primera instancia; los cuales en esencia se encuentran relacionados con la violación al principio de certeza en la elección por la presencia de boletas apócrifas en doce casillas instaladas, así como la realización de la operación carrusel en dichos centros de votación lo que a consideración de los actores vulnera el principio de certeza en la elección controvertida.

Como se explica en el proyecto, el Tribunal Electoral de Veracruz si fue exhaustivo, además de que esta Sala Regional advierte que aun con la acreditación de las irregularidades referidas, se puede observar la intención del electorado en el municipio de Camerino Z. Mendoza y, por tanto, no existe la vulneración al principio de certeza.

Lo anterior porque los 12 centros de votación en los que se localizaron las boletas apócrifas, representan el 32.43% lo cual es inferior a la media de las mesas receptoras de votación instaladas, se encontraron 42 boletas apócrifas de un total de 15 mil 004 sufragios emitidos en la elección controvertida, lo que representa apenas el 0.27 % de la votación total emitida, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 741 sufragios, es decir superior a las irregularidades encontradas en las mesas de casilla, las boletas no fueron contabilizadas por las mesas directivas de casillas ni por el consejo municipal en el recuento respectivo, y las boletas no favorecieron a una sola fuerza política.

Por tanto, en el proyecto se considera que aun tomando en cuenta las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, éstas no son de la entidad suficiente para acreditar la vulneración del principio de certeza y autenticidad del sufragio, que traigan como consecuencia la nulidad de la elección.

Finalmente a juicio de la ponencia es inoperante el agravio relacionado con la falta de congruencia interna y externa, pues el actor sólo se limita a realizar manifestaciones vagas e imprecisas, sin indicar en que parte del fallo reclamado se advierte dicha inconsistencia.

Conforme con lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figuera Ávila: Presidente; magistrado Sánchez Macías, si no tiene inconveniente para referirme al primer proyecto, al del juicio ciudadano 661 y juicio de revisión 148 de Tuxpán, Veracruz.

Señores magistrados, quiero adelantar que votaré en favor de la propuesta que nos presenta el magistrado don Juan Manuel Sánchez Macías, en este asunto porque quiero adelantar que es un proyecto metodológicamente muy bien estructurado y felicito a la ponencia y a su equipo porque realmente es un proyecto que da absoluta claridad y certeza sobre el resultado de esta elección.

Como decía, este proyecto está metodológicamente estructurado para poder encontrar respuesta a dos rubros fundamentales. El primero es el relacionado con los agravios vinculados con la petición de nulidad de la elección y el segundo apartado está relacionado con los enderezados a analizar la nulidad de la votación recibida en casilla por dos causales; la primera, relativa a la recepción por personas y órganos distintos a los autorizados y la segunda, referente a existir error o dolo en el cómputo de los votos.

Mi participación la quiero centrar en lo relativo a los motivos de disenso relacionados con la nulidad de la elección en particular, en el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, alegado por la parte actora.

Lo anterior, porque conforme al acta de sesión de cómputo realizada por el Consejo Municipal de Tuxpán, Veracruz; la diferencia entre el primero y segundo lugar, fue de 473 votos, lo que equivale al 0.93% de la votación, es decir, se trata de una elección muy competida.

En el caso, la parte actora se duele esencialmente de que la responsable resolvió esta causal sin tomar en cuenta que existía un procedimiento oficioso pendiente de resolver, relativo a los gastos erogados por los partidos integrantes de la coalición que obtuvo el triunfo por concepto de representantes de casillas; sin embargo, esa cuestión ya fue analizada por esta Sala Regional al resolver, en esta misma sesión, los recursos de

apelación relacionados con el tema, en los que se determinó, por una parte, que la autoridad responsable no violentó el proceso electoral al ordenar que se realizara el referido procedimiento oficioso; y por otra, consideró infundada la alegación relativa al presunto rebase del tope de gastos de campaña.

El actor pretendía que se sumara la cantidad total determinada por el Instituto Nacional Electoral, los gastos no reportados de representantes de casilla y uno general por la cantidad de 20 mil 571 pesos con 19 centavos, lo que implicaba un rebase de 13 mil 007 pesos, equivalente al 1.08%; por ende, la conclusión a que se arriba ahora en el proyecto de la cuenta implica que no se actualiza el supuesto de nulidad planteado por el actor, porque para que ello ocurra el rebase aludido debe ser mayor al 5% del monto autorizado, lo cual no ocurre; incluso es conveniente considerar que el actor en el recurso de apelación 87 pretendió incorporar nuevos argumentos al presente juicio para cuestionar las conclusiones de la resolución sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los ingresos y gastos de los cargos a presidente municipal de Tuxpan.

Sin embargo, también se determinó en esta misma sesión que el escrito que dio origen al referido recurso de apelación se presentó ante la Sala Superior el pasado 4 de noviembre, alegando que el dictamen consolidado y su resolución no le fueron debidamente notificados, pero por las razones de las que ya se dio cuenta se concluyó desechar el referido recurso de apelación, ya que no es permisible que ahora en la fase de resultados se pretenda cuestionar un acto del que tuvo conocimiento y no impugnó oportunamente.

De esta forma comparto lo que se sostiene en el proyecto en el sentido de que en este caso no se actualiza la causal de nulidad por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

Respecto de las causales de nulidad recibida en casilla comparto la decisión que se propone, ya que le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que se realizó un indebido estudio de la causal de nulidad por existir error o dolo, ya que efectivamente la responsable incorrectamente razonó que los errores derivaban de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, los cuales

habían sido superados por las actas individuales de recuento cuando de su escrito de demanda primigenio se advierte que los errores los hizo valer respecto de las actas de recuento.

Por ello, al proponer declarar fundado el agravio y en plenitud de jurisdicción, analizar las 53 casillas que no fueron estudiadas, se obtiene de un estudio cuidadoso que en 52 de ellas los agravios son infundados ya que únicamente se encuentra que se actualiza la nulidad de votación recibida en la casilla 4117 contigua 1, en virtud de que existen errores determinantes en los rubros fundamentales, lo cual comparto plenamente.

Sin embargo, una vez descontada la votación de esta casilla debe confirmarse el triunfo a favor de la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, porque conserva el primer lugar.

Estas son, señores magistrados, entre otras las razones por las que, como ya adelanté, mi voto será a favor de la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor magistrado.

¿Alguna intervención?

De no ser así, no sé si haya alguna otra intervención respecto al juicio ciudadano 668.

Ante esa situación le pido secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 661 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 148, así como del diverso juicio ciudadano 668 y su acumulado 669, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 661 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia de 30 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad 16 y sus acumulados que, entre otras cuestiones confirmó el cómputo municipal, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría, correspondientes a la elección del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; expedidas a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Tercero.- Se modifica el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tuxpan, Veracruz, en los términos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Cuarto.- Se confirma la validez de la elección referida, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría, otorgadas a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Veracruz, el cambio sigue” integradas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Respecto del juicio ciudadano 668 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia del primero de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el recurso de inconformidad 153 y acumulados por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Compañeros magistrados quiero comentar y hacer público el hecho de que, con la resolución de estos últimos asuntos, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz; ha resuelto en tiempo y forma todas las impugnaciones que con motivo de la renovación de los 212 ayuntamientos en este estado de Veracruz, fueron sometidas a su consideración.

A partir de este momento estos asuntos, en caso de que exista la intención de los demandantes de presentar un recurso de reconsideración, y junto con los asuntos que se encuentran en trámite ante la Sala Superior, sería la siguiente etapa de las cadenas impugnativas correspondiente; pero sí quiero destacar que por lo que hace a este órgano jurisdiccional hemos cumplido de manera oportuna con la resolución de todas las controversias que se nos plantearon.

A partir de lo anterior y dado que hemos resuelto estos asuntos correspondientes a los municipios del estado de Veracruz, le voy a pedir a la secretaria Claudia Díaz Tablada que dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, relacionados con diversos tópicos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de resolución.

En primer lugar me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 709 del presente año, promovido por Juan José Pérez Tosca por su propio derecho en su calidad de Técnico "A" adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que impugna la resolución de 29 de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación local 17 y acumulados, que entre otras cuestiones desechó el medio de impugnación promovido por el actor al considerar que carecía de interés jurídico para impugnar, al no ser incorporada su plaza al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad, de congruencia, fundamentación y motivación, respecto a que la plaza que ocupa no debió incorporarse al Servicio Profesional Electoral porque es administrativa, aunado a que a su parecer no se valoró su estado de salud.

Lo anterior, porque del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que tal y como lo señaló la autoridad responsable, no existe una afectación a la esfera jurídica del actor, ya que la plaza que ocupa y que corresponde a la de Técnico "A" adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco o adscrito a la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, no fue considerada en los acuerdos 11 y 12 emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para ser incorporada al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En consecuencia, con base a lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En segundo lugar me refiero al proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 739 y 740 del presente año, promovidos por Auristela Álvarez Izquierdo y Julio Cesar Ponce Martínez, respectivamente, quienes controvierten la resolución incidental del primero de noviembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que entre otros aspectos, tuvo por incumplida la sentencia del juicio ciudadano local 150 dictada el 29 de septiembre de 2017.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Respecto a los agravios de las supuestas violaciones a la garantía de audiencia; a las formalidades del procedimiento; a las garantías consagradas en el artículo 41 constitucional, al principio *pro homine* y *pro persona*; y al principio de congruencia; se propone calificarlos de inoperantes, ya que no están dirigidos a combatir los argumentos contenidos en la resolución incidental impugnada, sino que se limitan a controvertir las razones que sustentaron la resolución principal del juicio ciudadano local 150.

Por otro lado, se propone calificar como infundados los agravios relativos a que el Tribunal local se extralimitó al declarar incumplida la sentencia basándose en un oficio remitido a la actora por parte del Comité Directivo Estatal del PRI, el cual no fue materia de la *litis* y por tanto, al ser un acto nuevo se tenía que haber escindido para ser analizado como un juicio diverso, pues los actores parten de la premisa errónea que al revocar dicha determinación incidental alcanzarían su pretensión final, de restituirles como presidente y secretaria general, provisionales del Comité Directivo Municipal del PRI en Centro, Tabasco; sin embargo, aun y cuando se revocara la resolución impugnada seguirían surtiendo los efectos de declarar la nulidad de las mencionadas designaciones.

Finalmente, en relación al agravio relativo a que el Tribunal local introdujo un acto nuevo al ordenar al Comité Directivo Estatal abstenerse de nombrar a otra persona como presidente del comité en comento, la ponencia propone calificarlo de inoperante, pues se advierte que es un *lapsus cálimi* o error de escritura que no trasciende a la decisión que tomó la autoridad responsable.

Por estas, y otras consideraciones expuestas ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

En tercer lugar doy cuenta con el juicio ciudadano 746 del presente año, promovido por Ligia Linda Martín Vázquez, en contra de la sentencia de 8 de noviembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano 13 del presente año, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, de 25 de septiembre de este año, por el que aprobó la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral en Umán, Yucatán.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada ante la indebida integración del Pleno del tribunal responsable para la emisión de dicha resolución, ya que tal vicio formal impide el análisis de los planteamientos hechos por la actora.

El proyecto explica que la integración del quórum con sólo dos integrantes del Tribunal Electoral local es contrario al marco constitucional y legal federal que estableció la creación de tribunales en los estados con tres y cinco miembros; además, se razona que en el caso de los Tribunales Colegiados integrados por tres miembros deben contar con mecanismos de suplencia a efecto de que el quórum siempre esté integrado con ese número mínimo indispensable para que toda decisión se adopte por mayoría de votos.

De tal suerte que el proyecto propone la inaplicación de las porciones atinentes del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y se ordena la debida integración del Tribunal Electoral local, haciendo una habilitación ya sea con el secretario general de acuerdos o con el secretario de estudio y cuenta de mayor antigüedad, a fin de que se emita nuevamente una resolución pero con el Tribunal local debidamente integrado.

En seguida doy cuenta con el proyecto de resolución, del juicio ciudadano 752 del presente año, promovido por José Barrera Larios con el carácter de ciudadano indígena y agente municipal de Guadalupe de Morelos, municipio

de San Jorge Nuchita, Oaxaca; así como actor en la instancia local; impugnando la sentencia de 26 de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente 131 del presente año que desechó de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, por estimar que el asunto quedó sin materia.

La ponencia propone calificar como inoperantes los agravios, en virtud de que las alegaciones del actor no están inmersas de manera directa e inmediata con los derechos político-electorales de votar; ser votado; en las modalidades de acceso, ejercicio inherente al cargo o de participación en la vida política del país; ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, sino con el pago justo y la entrega de las participaciones municipales de los ramos 28 y 33 correspondientes a la referida agencia municipal, por conducto del ayuntamiento, lo cual escapa del ámbito de competencia de esta Sala Regional, pues no forma parte del derecho electoral.

Por tanto, se considera procedente dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y términos que corresponda y en consecuencia, con base a lo anterior y en las consideraciones precisadas en el proyecto, se propone desestimar la pretensión del actor respecto a la resolución impugnada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 99 del presente año, promovido por Idalia Solano Chávez, en su carácter de síndica municipal y representante legal del ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, quien impugna el acuerdo plenario de dos de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDC/127/2016, que entre otras cuestiones, acordó que no era dable acordar favorablemente la petición de la autoridad municipal consistente en tenerle designado nuevo domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones.

La pretensión de la actora consiste en que, se le ordene a la autoridad responsable, acordar favorablemente su petición de señalar domicilio para

recibir notificaciones, así como autorizados, en lugar distinto al del palacio municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca.

Para alcanzar su pretensión, plantea la inconstitucionalidad del artículo 26, párrafo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local que establece que las notificaciones a las autoridades responsables se entenderán con el titular o quien deba representarlos, y en la residencia oficial que corresponda, pues considera que dicho artículo no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, estima que la autoridad responsable viola el derecho de acceso efectivo a la tutela judicial del municipio de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, ya que aplica un precepto jurídico que restringe sus derechos de debida defensa.

Al respecto, la ponencia estima fundada la pretensión de la actora.

Lo anterior, porque si bien hace depender su pretensión a partir de la inaplicación del artículo 26, apartado 6 de la ley del sistema de medios local, lo cierto es que la ponencia considera que dicha inaplicación resulta innecesaria, pues de una interpretación sistemática y funcional del citado precepto y en atención a los artículos 9, inciso b); y 12 de la ley del sistema de medios local, es posible advertir que, dicho precepto normativo debe interpretarse en el sentido de que, dicha notificación se realizará con el titular o quien deba representarlo, y en la residencia oficial que corresponda, siempre y cuando dicha autoridad responsable no señale otro domicilio o autorizados.

Ello es así, porque si del artículo 9 de la aludida ley, se desprende que es un requisito para la interposición de un medio de impugnación, señalar domicilio para recibir notificaciones, y en su caso, a quien las pueda oír y recibir; y, en el artículo 12 de la mencionada ley, como parte en el proceso en un medio de impugnación local a la autoridad responsable es dable concluir que ésta tiene la misma posibilidad de señalar domicilio y autorizados, en el lugar que así convenga a sus intereses en atención al principio de igualdad procesal.

Por esta y otras razones expuestas en el proyecto, la ponencia propone revocar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 165 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia de 26 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de apelación 111 de 2017 y sus acumulados, que confirmó el acuerdo del Consejo General del OPLE, por el que se aprobaron reformas y adiciones al reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular aplicable en la referida entidad federativa.

En el proyecto se señala que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada así como la parte conducente del acuerdo del citado Consejo General, que estableció que se deberá garantizar la paridad de género en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

La ponencia propone declarar infundado el agravio relativo a la inaplicación implícita del artículo 108, fracción XXVII del código electoral local, porque contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal local realizó una interpretación conforme con los principios constitucionales y determinó que es una obligación de las autoridades electorales garantizar y establecer las medidas tendentes a alcanzar la paridad en los cargos de representación.

Además, en la propuesta se sostiene que con tal interpretación se dota de contenido a dicho precepto, en el sentido de que el Consejo General debe tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales encomendados y por tanto, cuenta con facultades para expedir reglamentos o lineamientos tendentes a precisar las reglas genéricas previstas por la ley para la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional y garantizar el principio de paridad de género.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a una indebida fundamentación, pues como lo sostuvo la autoridad responsable,

atendiendo al marco normativo aplicable, el órgano electoral cuenta con la facultad de normar el procedimiento de asignación y efectuar medidas tendentes a alcanzar el fin constitucionalmente legítimo de lograr dicha paridad en la integración de los órganos públicos, razón por la cual existe la posibilidad de la realización de ajustes a las listas de candidatos por el principio de representación proporcional a efecto de conseguir dicha paridad en la mayor medida posible.

Aunado a lo anterior, se considera que tampoco se vulnera el sistema de representación porque la medida implementada no altera el número de personas que integrarán estos órganos en relación con la votación, sino que, en su caso, se aplicará de manera excepcional, sin que ello signifique una modificación a la representatividad de los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes.

Por éstas, y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias secretaria.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

De no haber intervenciones secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 709, 739 y su acumulado 740; de los diversos 746 y 752, así como del juicio electoral 99 y del juicio de revisión constitucional electoral 165, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 709, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación y por las razones señaladas en el presente fallo, la resolución de 29 de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación 17 y acumulados que, entre otras cuestiones, desechó el recurso de apelación 23, promovido por Juan José Pérez Tosca.

Respecto del juicio ciudadano 793 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma, por las razones expuestas en esta ejecutoria, la resolución de 1º de noviembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el incidente de inejecución de sentencia 3 de esta anualidad, correspondiente al juicio ciudadano local 150 de 2017.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 746, se resuelve:

Primero.- Se declara la no aplicación, en el caso concreto, de las porciones del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Yucatán, en los términos precisados en el considerando tercero de la sentencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada el 8 de noviembre del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el juicio ciudadano local 13 de 2017, para los efectos precisados en el presente fallo.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, proceda a informar a esta Sala Regional, acerca del cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 197, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, infórmese a la magistrada presidente de la Sala Superior de este Tribunal, para los efectos a que se refiere en los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 191, fracción XXVI de la propia Ley Orgánica.

Respecto al juicio ciudadano 752 se resuelve:

Único.- Se desestima la pretensión del actor respecto a la sentencia del 26 de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos 131 del año en curso, que desechó de plano la demanda por estimar que el asunto quedó sin materia.

Respecto al juicio electoral 99, se resuelve:

Primero.- se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario de 2 de octubre de la presente anualidad, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 127 de 2016.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal Electoral acuerde favorablemente la petición respecto al nuevo domicilio y autorizados, realizada por la síndica del ayuntamiento Santo Domingo Tonalá, Oaxaca.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 165, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 111 y acumulados.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, y con el juicio ciudadano 712, turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de resolución.

En primer término me refiero al juicio ciudadano 710 del presente año, promovido por Irasema de los Ángeles Hernández Cornelio, en su carácter de servidora del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, mediante la cual confirmó los acuerdos del Consejo General del citado instituto electoral local, por los que aprobó su reestructuración orgánica y la incorporación de diversas plazas del instituto electoral local al Servicio Profesional Electoral Nacional, respectivamente.

En el proyecto se razona que si bien el Consejo General del Instituto local tiene atribuciones para modificar su estructura e incorporar las plazas que considere necesarias al Servicio Profesional Electoral, lo cierto es que al incorporar la plaza de la hoy actora como técnica en la Coordinación de Participación Ciudadana, no consideró su condición de adulta mayor y de mujer, así como la antigüedad que tenía en su planta, por lo que se estiman vulnerados los derechos fundamentales de la actora.

En virtud de lo anterior, se propone modificar la resolución emitida por el Tribunal local a efecto de confirmar el acuerdo 11 y modificar el diverso 12, a efecto de salvaguardar los derechos de la actora, por lo que se estima procedente su ingreso directo al mencionado Servicio Profesional Electoral, en el entendido de que para su permanencia en lo subsecuente tendrá que someterse a las evaluaciones requeridas por el estatuto del Servicio

Profesional Electoral y del personal de la rama administrativa, previa capacitación brindada por el Instituto local.

A continuación me refiero al juicio ciudadano 735 de este año, promovido por Luis Gilberto Cauich Dzul y otros ciudadanos, quienes se ostentan como regidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que ordenó el órgano el pago de diversas cantidades al cuarto y octavo regidor, y declaró infundados los agravios relacionados con el acuerdo de austeridad que aprobó la reducción del monto de dietas de los regidores.

Respecto al agravio relativo a que el tribunal responsable omitió considerar los estados de cuenta de marzo, mayo y junio de 2016 para determinar el pago de las diferencias en las dietas de estos meses, se propone calificarlo como infundado ya que los actores no aportaron dichas probanzas.

En cuanto a la falsedad del acta, en la que se aprobó el acuerdo de austeridad, por el que se redujeron las dietas en un 30%, se estima inoperante, toda vez que constituyen planteamientos novedosos, que no fueron hechos valer en su oportunidad, además de que los propios actores aceptaron la existencia del acuerdo y mencionaron que sí se sometió a votación y ellos lo hicieron en contra.

Finalmente, se propone modificar la sentencia impugnada en el apartado denominado: dieta inequitativa; toda vez que la autoridad responsable omitió dar respuesta al argumento de que la diferencia de la dieta tuvo impacto en las demás prestaciones, a efecto de que la responsable atienda dicho planteamiento.

A continuación, me refiero al juicio ciudadano 753 de este año y 759 también de la presente anualidad, promovidos por Alberto Antonio García en contra del acuerdo de 24 de octubre del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 103 del presente año en el que determinó que no ha lugar a conocer de la demanda debido a que el actor se había desistido, por lo que ordenó la apertura de un nuevo juicio.

En primer lugar, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En el proyecto se estima fundado el agravio, en razón de que el actor se desistió de la instancia con la finalidad de acceder a la justicia federal vía *per saltum*, juicio del cual en su momento esta Sala Regional declaró su improcedencia y ordenó su reencauzamiento al Tribunal local, por tanto, debe entender que ante la improcedencia del juicio quedó sin efectos el desistimiento, de ahí que se considere contrario a derecho la determinación de la responsable, en el sentido de no considerar la demanda primigenia.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es revocar al acuerdo de 24 de octubre de la presente anualidad y, por consecuencia las demás determinaciones dictadas en su cumplimiento.

Asimismo, se propone exhortar al referido órgano jurisdiccional continúe con el trámite de la secuela procesal y resuelva, a la brevedad, lo que en derecho corresponda. Lo anterior para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia del incoante.

Ahora me refiero al juicio ciudadano 756 de este año promovido por Filadelfo Juárez López y otros, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que sobreseyó el juicio que promovieron contra el decreto del Congreso Estado de Chiapas por el cual aceptó la renuncia de los actores como integrantes del Concejo Municipal de Nicolás Ruíz, Chiapas; declaró desaparecido el citado órgano edilicio y designó nuevos integrantes de dicho concejo.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relativos a que el tribunal responsable sobreseyó el juicio con base en disposiciones del nuevo Código Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, cuando debió regirse por el Código vigente a la fecha de interposición del juicio, además de que invocó una jurisprudencia inaplicable al caso.

Lo infundado radica en que, si bien asiste razón a los actores, el contenido de los preceptos normativos invocados no sufrió modificación o alteración

alguna en relación al código abrogado, por lo que tal equivocación no conlleva la admisión del juicio local.

Por cuanto hace a la jurisprudencia en que el tribunal responsable fundamentó su determinación, la ponencia estima que fue invocada válidamente por analogía para concluir que la determinación del mandato de los integrantes del ayuntamiento de Nicolás Ruíz, es una medida de naturaleza político-administrativa, ajena a la materia electoral sin que fuera necesario ubicarse en el supuesto de haber incurrido en causas graves durante el desempeño de sus cargos, máxime que en el caso, los actores fueron designados en el cargo por el propio Congreso Estatal.

Al estimarse correcto el sobreseimiento, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, me refiero a los incidentes de incumplimiento de sentencia del juicio electoral 68, incidentes uno y dos, promovidos por Malaquías Guzmán Durán, relativos al juicio electoral 68 de este año, del índice de esta Sala Regional.

En primer lugar, al existir concordancia en la causa, se propone su acumulación.

La ponencia propone calificar como infundado los agravios, en virtud de que de las constancias que obran en autos se advierte que la notificación de la resolución emitida en el juicio electoral 68 de este año practicada por el Tribunal local al hoy incidentista, se realizó conforme a derecho ya que de la cédula y razón de notificación personal remitida por la autoridad responsable se advierte que tal solicitud fue cumplimentada por el Tribunal local el 26 de octubre del presente año.

De la misma forma, se advierte que el pasado 24 de octubre, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que resolvió lo conducente respecto a la petición del ahora incidentista de señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad donde tiene su sede el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta al incidente dos, se propone declarar inoperante los agravios expuestos por el incidentista en razón de que versan sobre planteamientos que hizo valer previamente en el incidente de incumplimiento de sentencia uno, de ahí que se estimen infundados los incidentes de cuenta.

Enseguida me refiero al juicio electoral 97 y juicio ciudadano 712, proyecto presentado por los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Adín Antonio de León Gálvez, relativos a los mencionados juicios, promovidos el primero por Miguel Armando Vélez Téllez, en su carácter de Contralor General; y el segundo por Beatriz Noriero Escalante, como personal adscrita a la Contraloría General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Los actores impugnan la sentencia de 29 de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del recurso de apelación 17 y acumulados también de este año, mediante el cual confirmó los acuerdos 11 y 12 dictados por el Consejo General del citado instituto electoral local, por los cuales, aprobó su reestructuración orgánica y la incorporación de diversas plazas al instituto electoral local al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En principio, se propone acumular los juicios, en virtud de que existe conexidad en la causa.

Respecto a los agravios relativos a la vulneración a la autonomía de la Contraloría y a la justificación de la necesidad de la Subdirección Jurídica, se propone calificarlos como infundados, ya que de acuerdo a la normativa electoral el Instituto local sí tiene atribuciones para reestructurar dicho órgano con base a las necesidades del mismo.

Sin embargo, cierto es que el OPLE, a fin de no violentar los derechos fundamentales de Beatriz Noriero Escalante, debió tomar en cuenta su condición de mujer y la antigüedad que tenía en su plaza, por lo que se estima procedente considerar su incorporación directa al Servicio Profesional Electoral Nacional en el entendido de que al formar parte del citado servicio, para su permanencia en lo subsecuente, tendrá que

someterse a las evaluaciones que exige el estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa.

Con base en lo anterior y en las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es modificar la resolución impugnada, confirmar el acuerdo 11 relativo a la reestructuración del Instituto y modificar el diverso acuerdo 12 en el que se aprobó la incorporación de la plaza al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Enseguida me refiero al juicio electoral 111 de la presente anualidad, promovido por Malaquías Guzmán Damián, en su carácter de síndico municipal del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca; a fin de impugnar el acuerdo plenario de 24 de octubre de 2016 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente del juicio ciudadano local 79, reencausado a juicio de los Sistemas Normativos Internos 177, ambos de la presente anualidad, en el que entre otras cuestiones determinó que era dable acordar favorablemente a la petición de la autoridad municipal de tenerla designando un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el proyecto se propone declarar fundada la pretensión del actor en atención a que de una interpretación sistemática y funcional de los diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación local y observando el principio de igualdad de las partes, se estima apegado a derecho que la autoridad responsable solicite señalar domicilio distinto a la residencia oficial para efecto de recibir notificaciones a nombre del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, por lo que se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que se admita el domicilio procesal señalado por la autoridad responsable en la inteligencia de que tal señalamiento debe surtir efectos únicamente en el expediente en que se formuló la petición y que dicho domicilio no entraña que el domicilio oficial, en el que tiene su sede, deje de tener tal carácter.

Finalmente me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 170 de la presente anualidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 161 también del presente año,

que entre otras cuestiones declaró existente la violación denunciada e impuso al hoy actor una sanción consistente en amonestación pública.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada porque la responsable de manera incorrecta determinó la existencia de la falta consistente en la violación relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Si bien la propaganda denunciada se colocó en puentes peatonales, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que éstos se utilicen para fines distintos a los que están destinados expresamente.

En el caso, de las constancias que obran en autos se acreditó que la propaganda se fijó en espacios que están destinados a la colocación de publicidad comercial; por tanto, aun cuando los puentes peatonales se encuadran en el concepto de equipamiento urbano, al estar legalmente permitida la colocación de publicidad en tales lugares, debe concluirse que su utilización por el partido político no actualiza la infracción denunciada.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente; magistrado Sánchez Macías, si no tienen inconveniente para referirme al juicio ciudadano federal 710.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, sin problema alguno.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Quiero adelantar que este proyecto de resolución reúne la inteligencia del personal de nuestras ponencias, afortunadamente los tres titulares hemos coincidido y ha sido producto de un ejercicio de reflexión profundo exhaustivo al que me permite someter ahora a su consideración este proyecto y no quería dejar de reconocer esta coautoría en este asunto.

En este asunto, señores magistrados, y como la cuenta ya lo ha precisado, versa sobre la temática de la incorporación de plazas del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En el caso, la pretensión de la ciudadana es que se revoque la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco y se deje sin efectos la modificación a la estructura orgánica del citado instituto, así como la incorporación de su plaza como auxiliar de área adscrita a la Coordinación de Participación Ciudadana, la cual fue incorporada al Servicio Profesional Electoral Nacional como técnica de participación ciudadana.

La modificación de la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco consistente en haber incorporado diversas plazas de la rama administrativa al Servicio Profesional Electoral Nacional obedece a la necesidad de asignar el mayor número de servidores públicos a las áreas del Instituto que tienen la responsabilidad de realizar actividades tendentes a preparar y llevar a cabo el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, además de cumplir con la finalidad de fortalecer y contribuir al cumplimiento de los objetivos que persigue el Instituto y lograr un debido ejercicio de los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, la hoy actora manifiesta que la incorporación de su plaza, la deja en estado de indefensión por diversas razones, entre ellas que de conformidad con la Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores en su artículo 3, fracción I, señala que aquellas personas que cuentan con 60

años o más de edad, son adultos mayores, como acontece en su caso, característica que implica la protección más favorable, dada su vulnerabilidad.

Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de considerar a las personas adultas mayores como un grupo vulnerable y por ello merecen especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Debe considerarse que la plena protección de los derechos humanos implica que, ante cualquier violación o conculcación de los mismos, el deber primario del Estado para reparar la violación consiste precisamente en restituir al afectado en el pleno uso y goce del derecho que le haya sido violado, lo que supone el restablecimiento, en lo posible, de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sostenido en la tesis de rubro “Adultos mayores. En materia laboral electoral gozan de protección especial”, que los adultos mayores son personas en posible situación de vulnerabilidad, respecto de los cuales el Estado debe adoptar de manera progresiva las medidas necesarias, a fin de tener acceso a una protección especial, en razón de que existe un gran número de personas que se encuentran en esa etapa de la vida, que presentan una condición de abandono o dependencia, razón por la cual es de suma importancia proteger sus derechos laborales y electorales, ya que este principio implica un trato especial, desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación.

Ahora bien, por la manera en que el instituto electoral del estado de Tabasco realizó la incorporación de la plaza en estudio, debe entenderse el interés del instituto de contar con la actora en su plantilla laboral, sin embargo, se aprecia que el instituto local no consideró la protección más amplia de los derechos de la actora, lo anterior deviene como resultado de una interpretación que potencia los derechos de la servidora pública, ya que, si bien la incorporación de su plaza es conforme a la ley, lo cierto es que tal circunstancia no puede ir en su perjuicio, posicionándola en una

situación de desventaja, al no considerar su edad, así como el tiempo de 22 años laborando en el instituto y su calidad de mujer.

Por tanto, considero que su ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional debe ser directo e inmediato, pero al ya pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional la actora se encuentra obligada, previa capacitación que le brinde el instituto local a cumplir con las evaluaciones, que de conformidad con el estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional le sean aplicadas, ya que su permanencia dependerá de la aprobación de las mismas y del cumplimiento de las demás obligaciones que deriven de la referida pertenencia.

Estas son esencialmente, señores magistrados, las razones por las cuales les propongo el proyecto en los términos comentados.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, gracias señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, perdón, magistrado.

Magistrado Enrique Figuera Ávila: Perdón, presidente, si no tiene inconveniente, para referirme al proyecto que usted y yo presentamos conjuntamente, del JE-97 y JDC-712.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con mucho gusto señor magistrado.

Adelante.

Magistrado Enrique Figuera Ávila: Muchas gracias presidente, magistrado Sánchez Macías.

Este asunto también, salvo la mejor opinión de ustedes, merece un comentario porque efectivamente también se trata del estado de Tabasco y tiene que ver con la reestructura de distintas plazas del instituto electoral local, en este asunto tuve la oportunidad de trabajarlo conjuntamente con la ponencia del señor magistrado presidente, a él y a su personal le agradezco el intercambio de ideas que nos ha permitido presentar la consideración del Pleno, en esta ocasión, este proyecto de resolución.

Como sabemos, la reforma constitucional en materia electoral del año 2014, creó al Sistema Nacional de Profesionalización, en el que estarían incorporadas plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional así como también plazas de los Organismos Públicos Locales Electorales, que tengan las características para integrarse a dicho sistema.

A efecto de armonizar la estructura del Organismo Público Local Electoral en el estado de Tabasco, de acuerdo con lo establecido en la citada reforma y por la necesidad de asignar el mayor número de servidores públicos a las áreas del instituto que tienen la responsabilidad de realizar actividades tendentes a preparar y llevar a cabo el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, dicho órgano determinó modificar su estructura e incorporar diversas plazas al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Mediante el acuerdo número 11 de esta anualidad, el Consejo Estatal del instituto electoral local aprobó la modificación a la estructura organizacional básica del instituto, con el fin de dotar a las áreas que realizan funciones sustantivas inherentes a la organización de procesos electorales o de participación ciudadana.

El referido acuerdo se emitió atendiendo a la solicitud de carácter administrativo formulada por la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, en el sentido de efectuar las modificaciones a la estructura básica del instituto local, con el fin de dotar de personal necesario a aquellas áreas que desempeñan funciones de naturaleza sustantiva, que son inherentes a los procesos electorales y privilegiar la profesionalización de más servidores públicos de dicho órgano electoral, especialmente quienes realizan las actividades tendentes a preparar y llevar a cabo el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por su parte, en el acuerdo 12 de este mismo año, el Consejo General del Instituto local aprobó la incorporación de nuevas plazas a la estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, con base en las disposiciones establecidas en los lineamientos para la actualización del catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional y su estatuto.

Ahora bien, en el caso concreto, acude con nosotros, como ya se señaló en la cuenta, el contralor general del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, así como la subdirectora jurídica de la propia Contraloría, quien ha ocupado esa plaza desde hace ocho años, inconformándose esencialmente porque mediante los acuerdos emitidos por el Consejo General del propio instituto, la plaza referida fue incorporada al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Lo anterior, con la pretensión de que la plaza aludida siga perteneciendo a la Contraloría, en razón de que considera que la misma no realiza funciones inherentes a procesos electorales locales, sino a cuestiones administrativas inherentes a la Dirección de la Contraloría.

Sin embargo, en el proyecto que someto a su distinguida consideración, se está proponiendo declarar, por una parte, infundados los agravios expuestos por el Contralor General, en razón de que contrario a lo que sostiene, el Consejo General del instituto electoral local, es competente para modificar la estructura organizacional.

En efecto, la competencia para modificar la estructura de la Contraloría no es del titular de dicha área sino del Consejo Estatal del Organismo Público Electoral del estado de Tabasco, tal como se desprende la normativa constitucional y legal en la materia.

Si bien es cierto que la Contraloría General cuenta con autonomía técnica y de gestión entendida como la facultad para que en el desempeño de sus funciones pueda actuar de manera autónoma e independiente en los criterios que se adopte y aplique, también lo es que dicha autonomía no

abarca a determinar su propia estructura orgánica, ya que dicha atribución se encuentra conferida al Consejo General del instituto electoral local.

Por lo anterior, arribo a la conclusión de que fue apegado a derecho modificar la estructura organizacional transfiriendo la citada plaza a la Coordinación de lo Contencioso Electoral para luego ser incorporada al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Digo lo anterior porque las alegaciones de los actores se encuentran encaminadas a manifestar que la referida subdirección no podía ser incorporada por pertenecer al Órgano Interno de Control; sin embargo, como ya lo mencioné, al haber sido modificada la estructura del instituto y al analizar sus funciones se concluyó que las mismas son compatibles con las que corresponden a la plaza de Coordinador de lo Contencioso Electoral, lo cual se realizó atendiendo a las necesidades de fortalecer otras áreas propias del instituto.

Por otro lado, considero que al emitir el acuerdo que incorpora las plazas al Servicio Profesional Electoral Nacional, el instituto local no consideró diversos factores relacionadas con los derechos de la ciudadana Beatriz Noriero Escalante.

Como ya dije, la plaza de subdirector jurídico desapareció de la Contraloría y se incorporó al área de lo Contencioso Electoral sin que el instituto tutelara los derechos de la actora. Considero que el instituto electoral local con su actuar expresó su interés por seguir teniendo dentro de su plantilla a la hoy actora, por lo que a partir de esa aceptación tenía que considerar su experiencia, su desempeño de ocho años en esa área jurídica y su calidad de mujer tomando las medidas necesarias para asegurar su ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por ello estamos proponiendo que bajo una interpretación pro persona a fin de salvaguardar los derechos de la hoy actora, ingrese ella directamente al Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa, en la inteligencia y con la precisión de que en lo sucesivo, deberá sujetarse a las evaluaciones que procedan conforme a dicho estatuto y que su permanencia dependerá de la aprobación de dichas

evaluaciones, así como el cumplimiento de las demás obligaciones que deriven de la notada pertenencia, claro, recibiendo de parte del instituto la capacitación que le permita desahogar las evaluaciones pertinentes.

Estas son algunas de las razones, señores magistrados, que sustentan el sentido de este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, le pido al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano 710, 735, 753 y su acumulado 759, del 756, de los incidentes de incumplimiento de sentencia 1 y su acumulado 2, dictados en el juicio electoral 68; del juicio electoral 97 y su acumulado juicio ciudadano 712; del diverso juicio electoral 111, y del juicio de revisión constitucional electoral 170, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 710, se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución de 29 de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación 17 y acumulados, que confirmó los acuerdos 11 y 12 de la presente anualidad, dictados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Segundo.- Se confirma el acuerdo al 11 y se modifica el diverso acuerdo 12 del instituto electoral local y atendiendo a las particularidades de Irasema de los Ángeles Hernández Cornelio se le exenta de estar sujeta a cualquiera de las formas de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional previstas en el estatuto respectivo.

Tercero.- Al considerarse a Irasema de los Ángeles Hernández Cornelio como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional en lo sucesivo tendrá que cumplir con las obligaciones previstas en el estatuto respectivo, tal y como se precisa en el considerando quinto de la presente sentencia.

Cuarto.- Queda sin efecto cualquier concurso que, en su caso, haya organizado el Organismo Público Local Electoral mencionado para ocupar la plaza de técnico o técnica de participación ciudadana en términos de los considerados cuarto y quinto de esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 735, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 72 y acumulados, únicamente para los

efectos precisados en el apartado de efectos de esta determinación y se confirma en los apartados restantes que fueron materia de impugnación.

Respecto del juicio ciudadano 753 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de 24 de octubre del año en curso para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 756, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano 25 de la presente anualidad.

Por cuanto hace al incidente de incumplimiento de sentencia 1 y su acumulado 2, dictado en los autos del juicio electoral 68, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de los asuntos indicados.

Segundo.- Son infundados los incidentes sobre incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional el 25 de agosto de 2017.

Respecto del juicio electoral 97 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución de 29 de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 17 y acumulados, que confirmó los acuerdos 11 y 12 dictados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Tercero.- Se modifica, en lo que fue materia impugnación, los acuerdos 11 y 12 del instituto electoral local y atendiendo a las particularidades de Beatriz Noriego Escalante, se le exenta de estar sujeta a cualquiera de las

formas de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional previstos en el estatuto respectivo.

Cuarto.- Al considerarse a Beatriz Noriego Escalante como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional en lo sucesivo tendrá que cumplir con las obligaciones previstas en el estatuto respectivo, tal y como se precisa en el considerando de efectos de este fallo.

Quinto.- Queda sin efectos el concurso que organizó el Organismo Público Local Electoral de este Estado, mediante convocatoria para ocupar la plaza incorporada al área de lo Contencioso Electoral, puesto que, como ya se señaló en la parte considerativa del presente fallo, Beatriz Noriego Escalante es la titular de dicha plaza.

En cuanto al juicio electoral 111 se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo plenario del 24 de octubre de la presente anualidad, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 177 en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 170, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 161 de la presente anualidad que declaró la existencia de las violaciones, sujeto de la denuncia, así como la imposición de amonestación pública a los sujetos infractores.

Secretario Benito Tomás Toledo, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año.

El juicio 699 fue promovido por Yvam Cuevas Cobos, presidente del consejo municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Tlapacoyan.

El actor controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, que revocó la diversa dictada dentro del procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, a fin de que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz recabara mayores elementos de prueba.

Se propone revocar la sentencia impugnada, al existir una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, lo anterior, en virtud de que el tribunal responsable contaba con elementos suficientes para pronunciarse respecto a la legalidad de la remoción del cargo decretada en contra del actor; asimismo, se advierte al omisión de pronunciarse sobre el indebido desechamiento de las pruebas documentales aportadas por el actor dentro del procedimiento de remoción.

En razón de lo anterior, se propone analizar en plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia.

Al respecto, se considera correcta la remoción del cargo decretada por el Consejo General del instituto local, toda vez que las pruebas documentales y testimoniales en las que se sustentó la defensa del actor, son insuficientes para desvirtuar la imputación de haber omitido dar aviso al Consejo General sobre la situación que imperó durante el cómputo municipal de la elección de ediles de Tlapacoyan Veracruz, por lo tanto, se propone confirmar la remoción del cargo del actor, decretada por el instituto local.

Ahora, doy cuenta con el juicio 708, promovido por Elva Guadalupe Vásquez López, ciudadana indígena de Santiago Xiacuí, Oaxaca. La actora impugna el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el que ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, continuar con el desarrollo de mesas de diálogo entre la autoridad municipal y la actora, a fin de resolver el conflicto existente entre ambas partes.

La actora, pretende evidenciar, que no se han llevado a cabo medidas eficaces y suficientes, a fin de garantizar su derecho de participación política al interior de la comunidad.

Se propone declarar fundado lo planteado porque de las constancias del expediente, se advierte que, si bien el tribunal local ha realizado actos tendentes a lograr el cumplimiento de lo ordenado en el juicio ciudadano indígena 42 de 2016, éstos no han resultado eficaces para lograr la restitución material de la ciudadanía de la actora, pues persiste un conflicto con la autoridad municipal sin que al momento se haya garantizado plenamente el respeto a su derecho de participación política al interior de su comunidad.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal Electoral de Oaxaca, dicte medidas eficaces, tendentes al cumplimiento de lo ordenado en sus determinaciones, para lo cual, podrá tomar en consideración las recomendaciones que se señalan en el proyecto.

Por otra parte, el juicio ciudadano 711 fue promovido por Gloria Elena Maldonado Torruco, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que entre otras cuestiones, confirmó los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, relacionados con la modificación y la incorporación de nuevas plazas a su estructura organizacional de cargos, puestos y demás elementos del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

La pretensión de la actora de revocar el acto impugnado se sustenta en la falta de fundamentación y motivación, en la incorporación de su plaza al Servicio Profesional Electoral, en la falta de exhaustividad e incongruencia de la sentencia impugnada, así como en la vulneración a sus derechos fundamentales.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación, porque de diversas disposiciones de la legislación local, así como del estatuto aplicable, se advierte que el

Consejo General tiene facultades para modificar la estructura orgánica del instituto local, por lo que tal y como lo sostuvo la responsable es posible afirmar que derivado de una reestructuración la plaza de la actora se incorporó atendiendo a las necesidades del propio instituto, aunado a que de conformidad con el estatuto también se corrobora que la plaza que ocupaba la actora es considerada de confianza, por lo que no genera un derecho de inamovilidad. De ahí que por esas razones tampoco se acredite la presunta incongruencia y falta de exhaustividad.

En cuanto al agravio relacionado con la afectación a sus derechos fundamentales como persona adulta mayor y mujer, aunado a que no se consideró la temporalidad que llevaba en la plaza y que la falta de un grado académico la coloca en una situación de desventaja, se propone declararlo fundado, porque con independencia de que es ajustado a derecho que la plaza que ocupaba forme parte del Servicio Profesional, lo cierto es que el instituto local en ningún momento prescindió de los servicios de la actora, lo que reflejó un interés por conservarla como trabajadora de dicho órgano, por lo que resulta incongruente que, por un lado, al desaparecer su plaza la reubicara sin solicitarle la renuncia y, por otro, la sometiera a un procedimiento de ingreso, por lo que atendiendo a una interpretación pro persona considerando su calidad de adulta mayor y mujer, así como la temporalidad que llevaba ocupando su plaza, lo procedente es modificar en lo que fue materia de impugnación la sentencia cuestionada para los efectos que se precisen en el proyecto.

Ahora, el juicio 731 fue promovido por Irais Maritza Morales Juárez, en su calidad de ciudadana y ex candidata a presidenta municipal de Tantoyuca, Veracruz; en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del procedimiento especial sancionador 164 de la referida anualidad, que entre otras cuestiones declaró existentes las conductas atribuibles a la ciudadana denunciada y la sancionó con amonestación pública.

La pretensión final de la enjuiciante consiste en revocar dicho acto, ya que desde su apreciación el tribunal local no analizó que se violentó el debido proceso durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, además de que se extralimitó en la sanción.

Por cuanto hace a los agravios encaminados a controvertir el trámite del citado proceso sancionador, por las razones que se expresan en el proyecto se proponen calificarlos como infundados.

Respecto al tópico de la extralimitación de la sanción, la promovente señala que las imágenes de los niños que estaban que estaban en su propaganda electoral correspondían a un portal de noticias de Perú, esto es, fuera del territorio mexicano, por lo que en dicho país ya se había cumplido con la regulación correspondiente.

Se propone calificar como infundado ese argumento porque la protección de los infantes es de carácter universal y en ese sentido es deber de las autoridades del Estado Mexicano prevenir, proteger y sancionar la vulneración de los derechos fundamentales de cualquier persona sin importar su edad, nacionalidad, credo o religión o preferencia.

Derivado de lo anterior, la denuncia debió acreditar que se cumplía con la normatividad atinente a fin de proteger el honor y la imagen de los menores de edad que aparecieron en la propaganda electoral, así como de los partidos que la postularon.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

En relación con el juicio ciudadano 748, éste fue promovido por Alberto Antonio García, quien se ostenta ciudadano indígena del municipio de San José Independencia, Oaxaca; en contra del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, por el que dio respuesta a su solicitud relacionada con hacer efectivos los medios de apremio impuestos a diversos integrantes del ayuntamiento.

La pretensión de la actor es que se revoque dicho acuerdo y, en consecuencia, se ordene al tribunal local le informe sobre el estado que guardan las multas impuestas a la presidenta municipal, síndico y tesorero de ese ayuntamiento.

Se propone declarar inoperante los planteamientos, al actualizarse la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Como se razona en el proyecto, del expediente se advierte que en ningún momento pidió información al tribunal local respecto al estado que guardan las multas, lo que en realidad hizo fue efectuar diversas manifestaciones, respecto a un diverso acuerdo de 18 de septiembre del año en curso y solicitar el cobro de las mismas, tema que ya fue analizado por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio ciudadano 698 de este año por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Asimismo, se considera necesario informarle al actor que se dejan a salvo sus derechos relacionados con el acceso a la información, respecto al estado que guardan las multas, para que los haga valer ante la autoridad competente de cobrarlas, lo que en su momento fue puesto a su conocimiento por la autoridad responsable.

Es cuanto, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor secretario.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 699, 708, 711, 731 y 748, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 699, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada de 13 de octubre del año en curso, dictada en el juicio ciudadano local 366 de 2017.

Segundo.- Se confirma la resolución de 23 de agosto del presente año, emitida por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, dentro del procedimiento de remoción 182 de la presente anualidad.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos del actor, respecto a las prestaciones laborales solicitadas para que las haga valer por la vía y forma que resulten procedentes.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 708, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el planteamiento expuesto por la actora.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que en el ámbito de su competencia dicte medidas eficaces, tendentes al cumplimiento de ordenado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 42 de la pasada anualidad, para lo cual podrá tomar en consideración las recomendaciones establecidas en el presente fallo.

Tercero.- El tribunal responsable deberá dar aviso a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda.

En cuanto al juicio ciudadano 711, se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución de 29 de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 17 y acumulados que confirmó los acuerdos 11 y 12 dictados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

Segundo.- Se confirma el acuerdo 11 y se modifica el diverso acuerdo 12 del instituto electoral local y atendiendo a las particularidades de Gloria Elena Maldonado Torruco se le exenta de estar sujeta a cualquiera de las formas de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional previstas en el estatuto respectivo.

Tercero.- Al considerarse a Gloria Elena Maldonado Torruco como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional en lo sucesivo tendrá que cumplir con las obligaciones previstas en el estatuto respectivo, tal y como se aprecia en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 731, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 3 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 164, que entre otras cuestiones, declaró existentes las conductas atribuibles a la ciudadana denunciada y la sancionó con amonestación pública.

Por último, en el juicio ciudadano 748, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo emitido el 16 de octubre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 24 de la presente anualidad.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de resolución relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios electorales, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 750, promovido por Samantha Caballero Melo, quien manifiesta pertenecer al pueblo afro mexicano de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca; en contra de la omisión que atribuye el tribunal electoral de dicha entidad federativa, de resolver el incidente de inejecución de sentencia, planteado el 24 de mayo de 2017 en el juicio ciudadano local 13 de este año, promovido por la ahora enjuiciante.

Así también al juicio ciudadano 754, promovido por Macedonio García Santiago, ostentándose como indígena y representante de los Tatamandones del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca; a fin de impugnar el acuerdo plenario de 24 de octubre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el juicio electoral de Sistemas Normativos Internos 177 de 2017 y, entre otras cuestiones, determinó no reconocerle el carácter de representante del mencionado grupo indígena.

Y de igual forma, al juicio electoral 105, promovido por Malaquías Guzmán Damián, a fin de impugnar la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el asunto remitido por esta Sala Regional en el juicio electoral 68, también de este año.

Al respecto, en cada uno de los proyectos referidos, se propone desechar de plano la demanda respectiva, en virtud de que, ha sobrevenido un cambio de situación jurídica que deja sin materias los referidos juicios pues la pretensión de cada uno de los actores ha sido colmada por parte de la responsable puesto que ya se pronunció respecto de dichas pretensiones.

A continuación, doy cuenta con los juicios electorales 107, 108 y 110 de este año.

El juicio electoral 107 fue promovido por Gabriela del Carmen López Sanlucas y otros, ostentándose como autoridades del ayuntamiento de Centla, Tabasco; a fin de impugnar la sentencia de 31 de octubre de este año, dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, por medio de la cual ordenó a dicho órgano edilicio el pago de diversas cantidades al cuarto y octavo regidor, y declaró infundados los agravios relacionados con el acuerdo de austeridad que aprobó la reducción del monto de dietas de los regidores.

En cuanto al juicio electoral 108, fue promovido por Julián Ortiz Arellano y otros, ostentándose como ciudadanos indígenas y funcionarios del ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca; a fin de impugnar la sentencia de 11 de octubre del año en curso emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos 135 del 2017, y ordenó el pago de los recursos públicos correspondientes a los meses de enero a julio del presente año, a la agencia municipal de San Pedro El Alto perteneciente de ese municipio.

Y finalmente el juicio electoral 110, promovido por Lourdes Salgado Aparicio y otro, ostentándose como autoridades del ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca; actores que impugnan la sentencia de 26 de octubre del año en curso, emitida por el tribunal electoral de la referida entidad federativa, en el juicio ciudadano local 104 de esta anualidad, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó a las referidas autoridades municipales realizar el pago de dietas correspondientes al regidor de vialidad y alumbrado público, y convocarlo a sesiones de cabildo.

Al respecto, en estos proyectos de resolución se propone desechar de plano las demandas debido a la falta de legitimación activa de las partes actoras toda vez que las mismas fungieron como autoridades responsables en la instancia local sin que de la resolución impugnada y de los escritos de demanda se advierta afectación a un derecho de interés personal de los promoventes.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 750 y 754, de los juicios electorales 105, 107, 108 y 110, todos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 750 y 754, así como en los juicios electorales 105, 107, 108 y 110, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 22 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---o0o---